



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 169/2020 caratulado “GUARDATI TORTI S.A. s/posibles irregularidades en el manejo de cuentas” y el Expediente N° 227/2020 caratulado: “GUARDATI TORTI S.A. s/presunto incumplimiento del régimen informativo”

VISTO el Expediente N° 169/2020 caratulado “GUARDATI TORTI S.A. s/posibles irregularidades en el manejo de cuentas” y el Expediente N° 227/2020 caratulado: “GUARDATI TORTI S.A. s/presunto incumplimiento del régimen informativo”, y lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones; y

CONSIDERANDO:

Que luego de haberse considerado las actuaciones indicadas en el VISTO, en función del principio de economía procesal, identidad de la Sociedad objeto de análisis y contemporaneidad de los hechos, se procede a evaluarlas de manera conjunta y a proponer una medida conclusiva conjunta, poniéndose de resalto que se ha incorporado al Expediente N° 169/2020, caratulado: “GUARDATI TORTI S.A. s/posibles irregularidades en el manejo de cuentas”, copias certificadas del Expediente N° 209/2020, caratulado: “GUARDATI TORTI S.A. s/suspensión preventiva” (fs. 1886/2034).

I. Antecedentes:

I.A.- Que de manera previa a considerar los expedientes referidos vale dar cuenta que, en el marco del Expediente N° 209/2020, caratulado: “GUARDATI TORTI S.A. S/ SUSPENSIÓN PREVENTIVA”, que tramita en el área de la Gerencia de Agentes y Mercados, por Resolución N° RESFC-2020-20639-APN-DIR#CNV, de fecha 19/02/2020, el Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o “el Organismo”) dispuso suspender preventivamente a GUARDATI TORTI S.A., Agente de Liquidación y Compensación Propio N° 97 y Agente de Colocación y Distribución Integral N° 99 (en adelante, el “Agente”, la “Sociedad” o “GUARDATI TORTI”), en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., hasta tanto hechos sobrevinientes hicieran aconsejable la revisión de la medida.

Que, asimismo, se designó a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ABIERTO

ELECTRÓNICO S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y MATBA ROFEX S.A. para liquidar, en sus ámbitos, las operaciones de la Sociedad pendientes a la fecha, debiendo además estas entidades arbitrar los medios para atender los requerimientos de los comitentes en cuanto a sus tenencias.

Que la suspensión preventiva se vio motivada, fundamentalmente, en la dificultad de GUARDATI TORTI S.A. de afrontar la devolución de los fondos líquidos a sus clientes.

Que tal circunstancia fue asumida por el mismo Agente en el “Hecho Relevante” publicado con fecha 17/02/2020 a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (ID 18-2578782-D), donde, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

- (i) Que GUARDATI TORTI S.A. es una sociedad de objeto múltiple;
- (ii) Que el anuncio de cesación de pagos de la sociedad VICENTÍN S.A.I.C., con quien mantenía relaciones comerciales por su actividad agropecuaria, tuvo impacto sobre la liquidez de la sociedad;
- (iii) Que la falta de liquidez referida se propagó a todas las unidades de negocios de la empresa, entre las cuales se encuentra el Agente de Liquidación y Compensación Propio en cuestión, lo que derivó en la imposibilidad de atender “temporariamente” los pedidos de extracción de fondos de sus clientes;
- (iv) Que hasta el día 6 de febrero de 2020, se cumplió puntualmente con todos los requerimientos de sus clientes; y
- (v) Que con fecha 14 de febrero del corriente, celebró una reunión de Directorio, registrada en el Acta N° 295 (ID 18-2578776-D), en la cual se resolvió de forma unánime afectar el inmueble asiento de la empresa a la reconstitución de los saldos líquidos de los clientes, dando instrucciones para su venta.
- (vi) Que brindaban una atención diaria a los reclamos de clientes vía correo electrónico.
- (vii) Que prestaban una activa y abierta participación en todas las peticiones cursadas por BOLSAS y MERCADOS ARGENTINA S.A., MATBA ROFEX S.A. y ARGENTINA CLEARING y REGISTRO S.A. y la CNV.

Que es oportuno remarcar que, previo a la suspensión preventiva decidida por el Organismo, ocurrieron los siguientes hechos:

- (a) MATBA ROFEX S.A. y ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A. dispusieron, con fecha 06/02/2020, prohibir la negociación y el registro de nuevas operaciones para cartera propia y/o cartera de terceros que incrementaran sus posiciones abiertas, permitiendo sólo el registro de operaciones a los fines de cancelar el portfolio existente, conforme lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Operativo e Interno de MATBA ROFEX S.A. y lo dispuesto en el Título IX, Capítulo I, artículo 9.1.1., siguientes y concordantes del Reglamento Interno de ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A.;
- (b) BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. resolvió, con fecha 07/02/2020, inhabilitar preventivamente al Agente, permitiendo excepcionalmente la concreción de operaciones pendientes a cerrar posiciones, en virtud de lo dispuesto por los artículos 87 y 88 inciso d) del Reglamento Operativo del Mercado, permitiendo excepcionalmente la concreción de operaciones tendientes a cerrar posiciones; y
- (c) MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. suspendió preventivamente la concertación de nuevas operaciones, con fecha 07/02/2020, indicando que en caso de registrarse liquidaciones pendientes, dicho Mercado procedería a comunicarse directamente con los respectivos comitentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36

del Reglamento Operativo.

Que, a la fecha, la suspensión preventiva dispuesta por el Organismo subsiste, en la medida que no existen hechos sobrevinientes que hagan aconsejable su revisión.

I.B.- Expediente N° 169/2020 caratulado: “GUARDATI TORTI S.A. s/posibles irregularidades en el manejo de cuentas”:

Que las actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación ante esta CNV de múltiples denuncias de comitentes de GUARDATI TORTI S.A., que tramitaron ante la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones.

Que, a su vez, se le agregaron una gran cantidad de reclamos receptados por la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor.

Que los distintos clientes del Agente de Liquidación y Compensación Propio manifestaron uno, o varios, de los siguientes casos:

a.- Imposibilidad de operar;

b.- Imposibilidad de disponer de sus saldos líquidos;

c.- La existencia de demoras en el traspaso/transferencia de sus títulos a otro Agente;

d.- La existencia de diferencias entre el resumen de cuenta corriente en GUARDATI TORTI S.A. y lo informado por CAJA DE VALORES S.A. (PORTAL ÚNICO DE CONTACTO - PUC);

e.- La imposibilidad o dificultad para comunicarse con la sociedad.

Que frente al tenor de los acontecimientos, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones dispuso, con fecha 10/02/2020, realizar una inspección in situ en las oficinas de la Sociedad (fs. 35/36).

Que del contenido de las Actas de Inspección, llevada a cabo con fechas 13 y 14 de febrero de 2020, vale destacar las respuestas del apoderado de la Sociedad, Sr. Juan Martín GUARDATI, DNI N° 26.066.996, ante los requerimientos de los funcionarios de esta CNV (fs. 249/253 y 255/257).

Que preguntado acerca de las medidas para mitigar los riesgos derivados de la situación financiera de la sociedad vinculada GYT PLUS S.A. manifestó que: *“...son dos personas jurídicas distintas, con actividades diferentes y que no existe riesgo concreto entre la situación de la segunda respecto de la primera, no obstante la confusión periodística que permanentemente intenta informar que son una misma sociedad”*.

Que, asimismo, el apoderado destacó la disposición de un equipo de: *“...15 personas, compuestas por el área comercial, de back office, el abogado de la empresa, los operadores y los directores para atender vía telefónica, por correo electrónico, whatsapp y vía personal a los reclamos de los comitentes de la Sociedad”* y que, en forma adicional, estaban emitiendo comunicados generales para informar a sus clientes de diversas situaciones.

Que, asimismo, con fecha 27/02/2020 y 28/02/2020, funcionarias de la CNV practicaron una nueva inspección en el domicilio operativo y sede social de la Sociedad, en uso de las facultades fijadas en la Ley N° 26.831 y NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con el fin de recabar documentación adicional relativa a la conformación del grupo empresario, libros contables y societarios, detalle de operatoria, saldos, transferencias y cuentas de la Sociedad.

Que, en forma adicional, se procedió a entrevistar a clientes y agentes productores.

Que, con fecha 16/03/2020, las profesionales intervinientes en la Inspección elaboraron su dictamen técnico y legal, que se abocó a analizar toda la información y documentación recabada y obrante a fs. 957/962 y 967/987, de acuerdo a lo instruido por el Directorio del Organismo, con fecha 05/03/2020, pasado a fs. 1162 (fs. 1862/1884).

Que, a continuación, se presentan algunas de las consideraciones más relevantes del dictamen señalado, a saber:

(i) GUARDATI TORTI S.A. es una empresa que, adicionalmente a su actividad como Agente de Liquidación y Compensación Propio y como Agente de Colocación y de Distribución Integral, realiza la actividad de Corredor de Granos, concertando operaciones en el marco de un contrato de corretaje, y mediando en la negociación y conclusión/liquidación de uno o varios negocios;

(ii) GUARDATI TORTI S.A. tiene vinculación societaria con GYT PLUS S.A. (Consignatario y Comisionista de Ganados; Acopiador Consignatario; Industrial Aceitero de Granos por Extrusado y/o Prensado; y Exportador de Granos); y con TYGROS S.A. (Corredor de Granos);

(iii) Respecto de TYGROS S.A., el Agente manifestó, en ocasión de la verificación, que dicha empresa desarrollaba actividades tecnológicas, omitiendo que dicha entidad se encontraba inscrita en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROALIMENTARIA (“RUC”) como Corredor de Granos;

(iv) VICENTÍN S.A.I.C. tenía relaciones comerciales con GUARDATI TORTI S.A. y su vinculada GYT PLUS S.A.. De hecho, se manifestó, de acuerdo al Acta de Inspección respectiva, que: *“...durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2019 libró cheques por cuenta y orden de VICENTÍN S.A.I.C. contra las cuentas bancarias de titularidad de GUARDATI TORTI S.A., en el marco de su actividad como corredora de cereales -complementaria de la actividad de consignataria que realiza GYT PLUS S.A.-, los cuales fueron respaldados en contratos de forwards (OTC)...”*;

(v) Conforme surge del Acta de Verificación obrante a fs. 957/962, y en oportunidad de la consulta a las autoridades de GUARDATI TORTI S.A. respecto de las circunstancias identificadas como fundamentales que derivaron en la situación de iliquidez en la que actualmente se encuentra la Sociedad, las mismas manifestaron que: *“Ante los incumplimientos de pago por parte de VICENTIN S.A.I.C., GUARDATI TORTI S.A. decide honrar los compromisos financieros utilizando fondos propios y administrados para sostener el circuito operativo. Cuando se conoce la envergadura de la gravedad financiera que VICENTIN S.A.I.C atraviesa, las empresas que mantenían contratos con GyT PLUS S.A., -intermediados por GUARDATI TORTI S.A. en su carácter de corredor de cereales- deciden rescindir arbitraria y unilateralmente los compromisos tomados con vencimientos desde febrero hasta junio 2020 (con mercadería a remitir que se cosecharía a partir del mes de marzo), descontando del contado diario de cobranzas de GUARDATI TORTI S.A. el monto total de los contratos más las multas (ello por cuanto GUARDATI TORTI S.A. actúa como corredor de cereales, dentro de esta estructura de negocio, librando los cobros y/o pagos pertinentes en el marco de los contratos de compra venta de granos “a fijar precio” vigentes) (...) Cuando esta situación se torna de público conocimiento, los clientes de GUARDATI TORTI S.A., en su calidad de ALyC, concurren espontánea y colectivamente a solicitar los retiros de sus activos. En este contexto, intervienen los Mercados dictando la inhabilitación operativa a GUARDATI TORTI S.A. en su calidad de ALyC. La Sociedad manifiesta que la situación expuesta se produce debido a que la misma ha decidido -operativamente- mantener un grupo de cuentas bancarias de utilización indistinta como ALyC o como Corredor de Cereales. Asimismo, la Sociedad manifiesta que se encontraba analizando la realización de un proceso de escisión de la Sociedad con la finalidad de separar y clarificar la actividad de los objetos societarios, con sus movimientos operacionales y de*

fondos. Lo expuesto no se habría efectuado oportunamente por abocarse a los problemas urgentes, pero será una de las primeras medidas a adoptar por la Sociedad por cuanto se advierte que la actual forma de operar con objetos múltiples no resulta conveniente, y también con la finalidad de recomponer la confianza del público inversor. Finalmente, la Sociedad manifiesta que el importe estimado de liquidez necesaria para sanear la situación expuesta previamente asciende a USD 1.800.000... ”;

(vi) Los Contratos de Derivados “a fijar precio” (forward) celebrados por GUARDATI TORTI S.A. por fuera de los mercados bursátiles, en el marco de su actividad como Corredor de Granos, implicaron la toma de una posición de riesgo por parte de la sociedad; ello, en combinación con la administración inadecuada respecto de la segregación de los fondos de los clientes del Agente de Liquidación y Compensación Propio y la no utilización de cuentas de forma exclusiva, podría haber derivado en la situación motivo de análisis en el presente;

(vii) Tomando en consideración los reclamos y denuncias recibidos en esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, los cuales se orientan principalmente a la imposibilidad, por parte de los comitentes, de disponer de sus saldos líquidos, se realizó un análisis de las cuentas bancarias de GUARDATI TORTI S.A. por el periodo comprendido entre junio de 2019 y febrero de 2020;

(viii) Se destacó lo expuesto por el Agente de Liquidación y Compensación Propio investigado en el Acta de Inspección obrante a fs. 957/962, con relación a la decisión de: *“...mantener un grupo de cuentas bancarias de utilización indistinta como ALYC o como Corredor de Cereales...”*;

(ix) Del análisis realizado por las profesionales dictaminantes, surge que la Cuenta Corriente en Pesos \$ N° 3-794-0000021238-1 abierta en BANCO MACRO S.A. sería la utilizada por GUARDATI TORTI S.A. para las operaciones inherentes a su actividad como Agente de Liquidación y Compensación Propio y revestiría el carácter de exenta, dado que no se advirtió el cargo por el mencionado impuesto como resultado de las transferencias efectuadas;

(x) Si dicha cuenta resultara de utilización exclusiva en sus actividades como Agente de Liquidación y Compensación Propio, el saldo de la misma debería ser similar al que surge de la Cuenta Contable N° 010201010205 de Sumas y Saldos al 6/02/2020, por PESOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 29.389.294.-), salvando las diferencias que pudieran surgir del proceso de conciliación bancaria, normal y habitual de cualquier sociedad;

(xi) De acuerdo a la contabilidad de la empresa, de la Cuenta Contable N° 010104010300 “Bancos- C.C. 21238/1 Macro” de titularidad de GUARDATI TORTI S.A. (operativa y exenta), surge un saldo de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 967.231.-);

(xii) Se observó que dicho importe resulta significativamente inferior al saldo de créditos expuesto contablemente (Cuenta Contable N° 010201010205 de Sumas y Saldos al 6 de febrero de 2020), que representaría los pasivos con los clientes como consecuencia del depósito de fondos de los mismos en la citada cuenta bancaria operativa de la sociedad, que ascendía a PESOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 29.389.294.-);

(xiii) En línea con lo anterior, del extracto bancario pertinente se advirtió la existencia de transferencias de fondos (emisoras) realizadas desde la cuenta corriente bancaria de la sociedad bajo análisis (operativa y exenta), con destino a otra cuenta corriente bancaria también de titularidad de la sociedad (Cuenta Corriente N° 3-794-0000000020-7); transferencias que se intensificaron en frecuencia y monto a partir de enero del 2020;

(xiv) En igual sentido, del extracto bancario pertinente se detectaron transferencias de fondos (receptoras) acreditadas en la cuenta corriente bancaria de GUARDATI TORTI S.A. (operativa y exenta), emitidas desde la Cuenta Corriente N° 3-794-000000020-7;

(xv) Considerando la desprolijidad administrativa del Agente de Liquidación y Compensación Propio, lo cual le impide a la sociedad identificar adecuadamente los fondos de terceros respecto de aquellos fondos propios, y habiendo constatado que el saldo contable de la cuenta bancaria (operativa y exenta) es significativamente menor al total de pasivos con clientes, se presume con una alta probabilidad que las transferencias de fondos detalladas por las inspectoras intervinientes en su dictamen precedente –y otras posibles- se habrían realizado con fondos de titularidad de clientes, teniendo presente asimismo el grado de iliquidez que registra GUARDATI TORTI S.A.;

(xvi) Asimismo, en atención a la exención al impuesto al crédito y débito bancario de la cuenta destinada a las operaciones como Agente de Liquidación y Compensación, se ha advertido la posibilidad de que la misma no hubiera sido utilizada de forma exclusiva para dicha actividad, lo que supone una observación de relevancia;

(xvii) Por otro lado, GUARDATI TORTI S.A. cuenta con varias cuentas bancarias nominadas en moneda extranjera; y utilizaría DOS (2) de dichas cuentas vinculadas a su actividad como Agente de Liquidación y Compensación Propio, a saber: 1) CA USD 9-750074-2- 267-3 abierta en BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.; y 2) CC USD 3353225601-5 abierta en BANCO ITAÚ ARGENTINA);

(xviii) Las citadas cuentas bancarias se encuentran contabilizadas en la Cuenta Contable N° 010104090400 “Galicia C.A U\$S 9750072-2 267-3” y en la Cuenta Contable N° 010104040400 “Bancos – Cta. 33532256015 – Itaú U\$S”, y sus saldos ascienden a PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 207.331.-) y PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE (\$ 333.109.-);

(xix) Se destaca que todas las partidas del activo en moneda extranjera se exponen en pesos, tomando el tipo de cambio comprador del BANCO NACIÓN ARGENTINA al cierre del día anterior, el cual ascendía al 6 de febrero del corriente a PESOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 58.-);

(xx) Por ende, el saldo en dólares ascendería a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (U\$S 3.574.-) en la primera de las cuentas, y a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (U\$S 5.743.-) en la segunda de dichas cuentas;

(xxi) En el mejor de los casos (incluyendo la Cuenta Contable N° 010104040500 “Bancos – Cta. 33532256015 (ajuste)” cuyo saldo es de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO (U\$S 339.058.-)), el saldo de las mencionadas cuentas bancarias nominadas en dólares ascendería a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (U\$S 348.375.-); siendo dicho saldo significativamente inferior al que surge de los pasivos en dólares con clientes informados por GUARDATI TORTI S.A., que se calculan en DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ONCE (U\$S 1.945.011.-);

(xxii) Por todo lo expuesto, se resaltó la insuficiencia de los saldos bancarios para atender los saldos líquidos de los comitentes, tanto en pesos como en dólares;

(xxiii) En otro orden, se destacó que del Informe del Responsable de Cumplimiento Regulatorio del Agente de Liquidación y Compensación Propio investigado, Sr. Carlos A. FRANCIOLI, de fecha 5 de diciembre de 2019, surgía que GUARDATI TORTI S.A. cumplía con los requisitos de organización interna previstos en la normativa vigente; conclusiones que no se corresponderían con la realidad organizacional de la sociedad, toda vez que se

evidenciaría una falta de monitoreo de la eficacia de los mecanismos y procedimientos de control que utiliza el Agente precitado en sus actividades, que habrían, entre otros factores, derivado en la situación actual de la empresa;

(xxiv) Por su parte, se resaltó que en la mayoría de las denuncias presentadas por clientes de GUARDATI TORTI S.A. se hacía referencia a la falta de respuestas por parte del Agente de Liquidación y Compensación Propio y/o la imposibilidad de comunicarse con el mismo; lo cual permitiría inferir un incumplimiento de las funciones y responsabilidades del Responsable de Relaciones con el Público de la sociedad, Sr. Juan Ignacio AGUILAR.

(xxv) En otro registro, de la compulsa de los Libros Societarios por parte de las Inspectoras de la CNV, se advirtió en el Libro de Inventario y Balances N° 4 que, de los Estados Contables transcriptos, no surgían transcriptos la Memoria ni el Inventario General (a excepción de la transcripción de los Estados Contables al 30 de septiembre de 2015), como así tampoco el Plan de Cuentas; lo cual podría derivar en otro incumplimiento normativo.

(xxvi) A su vez, los Estados Contables al 30/09/2019 carecían de la correspondiente Nota de Hechos Posteriores, en incumplimiento a la normativa emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS. Es decir, debían haber incluido los hechos ocurridos que pudieran afectar significativamente la situación patrimonial del ente con posterioridad al cierre del período (30 de septiembre de 2019) y la fecha de emisión de los Estados Contables (29 de noviembre de 2019);

(xxvii) De los Estados Contables y del Informe del Auditor Externo, Dr. Gustavo R. ROSSI, (Contador Público Matrícula N° 11591 – Ley 8738 C.P.C.E. Pcia. de Santa Fe) de fecha 29/11/2019, no surgía advertencia alguna sobre los indicios de la difícil situación económica y financiera que se encontraba atravesando la sociedad a la fecha de su realización; lo cual resultaría en un incumplimiento por parte del síndico a lo establecido por la Ley General de Sociedades, y del auditor externo respecto de lo establecido por la normativa dispuesta por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS;

(xxviii) A tenor de las irregularidades detalladas, se resaltó el alto nivel de responsabilidad que habrían tenido los miembros del Directorio de GUARDATI TORTI S.A. en el presunto incumplimiento de sus deberes de administradores, en función de una desorganización administrativa que impactó en su actividad como Agente de Liquidación y Compensación Propio. Tal extremo sería reconocido por la misma Sociedad, cuando su representante manifestó, en ocasión de la verificación efectuada los días 27 y 28 de febrero de 2020, que se encontraba analizando la realización de un proceso de escisión de la empresa, con la finalidad de separar y clarificar la actividad de los objetos societarios, con sus movimientos operacionales y de fondos;

(xxix) En ese sentido, se advirtió que parte de los fondos utilizados por la sociedad para el financiamiento y realización de sus actividades como Corredor de Granos podrían haber tenido su origen en los fondos líquidos de los comitentes en su calidad de ALYC;

(xxx) Por ello, y en función del deber de los mismos de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, se entendió que los administradores debían observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con los clientes, los inversores y los demás participantes en el mercado, lo cual presuntamente no habría sucedido conforme surge del presente;

(xxxi) Por último, de conformidad con el punto 8) del Acta de Inspección de fechas 27 y 28 de febrero de 2020, se le requirió a GUARDATI TORTI S.A. que presentara, en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, copia en formato PDF de la totalidad de los correos electrónicos remitidos por los comitentes solicitando las transferencias emisoras desde su cuenta comitente a otra, por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2019 hasta la fecha de la inhabilitación operativa. En tal sentido, no obran constancias en estas actuaciones del

cumplimiento por parte de la sociedad al citado requerimiento de información adicional; resultando lo expuesto un posible incumplimiento al deber de colaboración que tienen que observar para con el Organismo.

Que en razón de lo expuesto, las profesionales propusieron, luego de sus conclusiones, el curso de acción obrante a fs. 1883/1884.

Que, a su turno, emitió su dictamen legal la profesional de la Subgerencia de Investigaciones a quien se asignaron las actuaciones en dicho ámbito (fs. 2229).

Que en su intervención (fs. 2230/2266), luego de considerar los puntos salientes del dictamen de las profesionales que participaron de la Inspección de fecha 27 y 28 de febrero de 2020, incluyó valoraciones destacadas en cuanto a la valoración de los hechos y su encuadre legal, a saber:

a.- De acuerdo a lo colectado y analizado en autos pudo comprobarse que GUARDATI TORTI S.A. poseería una deficiente estructura organizativa, operativa y de control, por lo demás inadecuada al tipo, complejidad y volumen del negocio que desarrollaba como ALyC, en los términos de lo prescripto por el artículo 15 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

b.- Se encuentra probado y reconocido por los propios representantes de la Sociedad en ocasión de la verificación de fecha 27 y 28 de febrero de 2020 que GUARDATI TORTI S.A. mantenía un grupo de cuentas bancarias de utilización indistinta como ALyC y como Corredor de Cereales, en contra de lo establecido por el artículo 9º del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

c.- Puede inferirse que las diferencias entre los saldos resultantes de las cuentas bancarias operativas y exentas de GUARDATI TORTI S.A., respecto de las cuentas de “Sumas y Saldos” al 6 de febrero de 2020, se debía a que se habría utilizado las cuentas destinadas a la operatoria en el mercado de capitales de forma no exclusiva, en infracción a lo estipulado por el artículo 10 inciso a) del Decreto N° 380/01.

d.- Derivado del punto anterior, puede presumirse con una alta probabilidad que las transferencias de fondos detalladas por las inspectoras del Organismo en su dictamen se habrían realizado con fondos de titularidad de sus comitentes, teniendo presente asimismo el grado de iliquidez que registra GUARDATI TORTI S.A., infringiendo de ser así lo indicado por el artículo 4º del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en consecuencia del análisis formulado y las conclusiones arribadas, propuso el curso de acción que obra a fs. 2264/2266, que fuera conformado por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones del Organismo a fs. 2267 y ss.

I.C.- Expediente N° 227/2020 Caratulado: “GUARDATI TORTI S.A. s/presunto incumplimiento del régimen informativo”:

Que estas actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, con el fin de analizar la conducta asumida por GUARDATI TORTI S.A. en lo relativo al deber de informar todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, pueda resultar apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 inciso I.b) de la Ley N° 26.831 y mod..

Que, en particular, se aborda lo vinculado a los “Hechos Relevantes” publicados a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA a partir del mes febrero del corriente, a saber:

(i) ID 18-2575713-D, de fecha 7/02/2020, en el cual la Sociedad informó que “...en relación a la nota periodística publicada en el medio digital “La Política On Line (...) se refiere a una empresa denominada GYT Plus S.A. que es una sociedad distinta a Guardati Torti S.A., es más GYT Plus S.A. no es siquiera Agente de Liquidación y Compensación Registrado, por dicho motivo no lo consideró como hecho relevante...”; y que había sido: “...injusta víctima de una noticia falsa que provocó una corrida en nuestros clientes que afectó nuestra operatoria normal, no obstante ello se están remitiendo comunicaciones en la cual se reflejan las medidas que se están implementando para posibilitar la migración a otro Agente de Liquidación y Compensación...”;

(ii) ID 18-2578767-D e ID 18-2578782-D, de fecha 17/02/2020, notas en las cuales GUARDATI TORTI S.A. contradijo expresiones propias relativas a la no afectación del ALyC y, por consiguiente, a sus comitentes, respecto de las dificultades financieras de sus unidades de negocios vinculadas a contratos agrícolas.

Que resulta ilustrativo anotar en este punto las respuestas a solicitudes formuladas por el Organismo, en las que la Sociedad informó, mediante Notas N° 1565 y N° 1567, ambas de fecha 13/02/2020, que GYT PLUS S.A.: “...no es una empresa relacionada a la ALyC, en tanto no es socia de GUARDATI TORTI S.A.. Por su parte GUARDATI TORTI S.A. tiene diversas unidades de negocios, una de las cuales es la ALyC y otras se encuentran en el rubro agro. En relación al crédito que tiene en contra de GYT PLUS S.A. dicha situación no complica la relación económica financiera de la ALyC, en tanto los activos de GUARDATI TORTI S.A. resultan suficientes para afrontar sus obligaciones”.

Que, a su vez, manifestó haber brindado a sus clientes información respecto de cómo proceder en relación a las tenencias de valores negociables y haber dispuesto un equipo de atención al inversor compuesto por personal técnico y abogados, de manera de reforzar la atención a los inversores con el objeto de atender los reclamos recibidos.

Que dicha información, a la luz de sus propias afirmaciones vertidas apenas cuatro días después, colisionaría con la realidad, pues la Sociedad ya se encontraba en una situación que le hacía imposible afrontar los pagos de fondos líquidos a sus clientes.

Que tal circunstancia resultó advertida por los profesionales intervinientes en la Subgerencia de Investigaciones, que consideraron la información aportada por GUARDATI TORTI S.A., en particular sus comunicaciones de los días 7 y 13 de febrero de 2020, como no veraz, además de contradictoria y tardía, todo lo cual colaboraba a confundir al público inversor.

Que, en consecuencia, entendieron que la conducta de los Directores Titulares a la fecha de los hechos investigados podría encuadrarse en un incumplimiento a las disposiciones emanadas de los artículos 99 inciso I.b) de la Ley N° 26.831 y mod. y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados; como así también al Síndico del Agente de Liquidación y Compensación Propio, por la posible infracción al artículo 294 parte pertinente de la Ley N° 19.550.

II. Presuntos incumplimientos:

II.A.- Deberes de información y colaboración.

Que el propósito del régimen informativo establecido por la normativa vigente es brindar al público inversor una herramienta segura y confiable para la canalización de sus ahorros con el propósito de generar un crecimiento del financiamiento y capitalización de diversos sectores productivos.

Que la falta de transparencia y, peor aún, el incumplimiento adrede del deber de informar, tienen el potencial de causar un daño considerable a la confianza y reputación del Mercado de Capitales.

Que “...el principio que rige la oferta pública de valores es el denominado régimen de transparencia, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables, contar con elementos de juicios objetivos y certeros sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará”. (cfe. “TELECOM PERSONAL SA Y OTROS c/ CNV RESOLUCIÓN 17142/13 (EXPTE. 74/10) s/Recurso Directo” Expediente N° 36.041/2013, Sala “A”, CNFed. CA).

Que, en particular, el principio de la transparencia en el ámbito de la oferta pública refiere a la disponibilidad para el público inversor de información relevante que pueda afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables, el curso de su negociación o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto que intervenga en la oferta pública.

Que, dadas las circunstancias presentadas, la Sociedad habría presuntamente incumplido las obligaciones previstas en los artículos 99, inciso I.b) de la Ley N° 26.831 y mod., 1° Sección I del Capítulo I, del Título XII, 2° Sección II del Capítulo I, Título XII, 3° inciso 8) Sección II del Capítulo I, Título XII y 2° del Capítulo IV, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos investigados, al no poner a disposición del Organismo, el público inversor y en particular a sus clientes, información directa, veraz, suficiente y oportuna.

Que el hecho se agrava si, a lo mencionado, se suma que el Organismo requirió de forma directa información que no fue entregada, lo cual podría encuadrarse en una eventual falta de la Sociedad a su deber de colaboración con el Organismo.

Que, a modo de ejemplo, este comportamiento se observa en el caso de la falta de presentación de copias, en formato PDF, de la totalidad de los correos electrónicos remitidos por los comitentes solicitando las transferencias emisoras desde su cuenta comitente a otra para el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2019 hasta la fecha de la inhabilitación operativa, tal como fuera requerido en el punto 8) del Acta de Inspección de fechas 27 y 28 de febrero de 2020.

II.B.- Responsabilidad de Directores, Síndico, Auditor Externo, Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno y Responsable de las Relaciones con el Público.

Que corresponde especificar la responsabilidad de la Sociedad GUARDATI TORTI S.A. y sus Directores Titulares, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984).

Que dicho deber requiere actuar en todo momento en forma leal y diligente con sus comitentes y demás participantes del mercado, actitudes que presuntamente no habrían sido observadas de acuerdo a lo descripto y analizado extensamente en el Punto I de la presente. Este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077).

Que el accionar de la Sociedad, en particular lo relativo a la imposibilidad de disponer de saldos líquidos por parte de sus clientes, resulta una consecuencia directa de las decisiones tomadas por su órgano de administración conformado por los Directores, tal como se deriva de las expresiones de los propios representantes de la Sociedad.

Que esta actuación podría configurar un incumplimiento de lo previsto en los artículos 4° del Capítulo I, Título VII

de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), relativo al tratamiento de los fondos líquidos y 15 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), referido a los requisitos de organización interna del Agente.

Que, en línea con ello, debe sumarse lo establecido en el artículo 4° inciso b) de la Sección II Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que dispone que los Agentes: *“...deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado”*.

Que deben considerarse asimismo las disposiciones emanadas del artículo 16 inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que establece que: *“En su actuación general el ALyC deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes (...)”*.

Que, de hecho, GUARDATI TORTI S.A. debió haberse abstenido de funcionar con anterioridad a la medida de Suspensión Preventiva dictada por el Directorio de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, el día 19 de febrero de 2020, en función de lo indicado por el artículo 12 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a saber: *“El Agente, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar sin necesidad de intimación previa. Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión”*.

Que, en el mismo sentido, tampoco se habrían cumplimentado las consideraciones previstas en el artículo 18 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vinculadas a la necesaria comunicación por parte de: *“Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un Agente que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita”* a la persona Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, teniendo a la vista lo que podría significar más que una eventual sanción administrativa, por haber dispuesto de los saldos líquidos de sus clientes para otros fines.

Que, en la misma línea, y aplicado en particular al presunto incumplimiento advertido al compulsar los Libros Societarios y observar en el Libro de Inventario y Balances N° 4 que, de los Estados Contables transcritos, no surgían transcritos la Memoria ni el Inventario General (a excepción de la transcripción de los Estados Contables al 30 de septiembre de 2015), como así tampoco el Plan de Cuentas, puede agregarse un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece el modo en que debe ser llevada la contabilidad en base a un cuadro verídico de las actividades y actos que deben registrarse, de forma tal que permita una individualización de las operaciones y sus correspondientes cuentas acreedoras y deudoras, con su debido respaldo documental y archivo.

Que, en tanto, lo manifestado por la Sociedad en materia de utilización indistinta de la cuenta para las dos actividades que realiza GUARDATI TORTI S.A. resultaría en un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9°, del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que establece la obligatoriedad de contar con al menos dos cuentas bancarias a los fines de mantener separados los fondos afectados al giro de la actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones como ALyC.

Que, en adición, el Código de Conducta de GUARDATI TORTI S.A., define y desarrolla los fundamentos de comportamiento ético que el Directorio de la empresa entiende que deben aplicarse a los negocios, actividades y pautas de actuación necesarias para que la integridad se manifieste en las relaciones establecidas con sus clientes,

empleados y directivos, proveedores y terceros (integridad relacional); en sus actuaciones en los diferentes mercados (integridad en los mercados); a través de la actuación individual de sus empleados y directivos (integridad personal); y en el establecimiento de órganos y funciones específicas a las que se atribuye la responsabilidad de velar por el cumplimiento del contenido del Código y de promover las acciones necesarias para preservar, eficazmente, la integridad empresaria en su conjunto (integridad organizativa).

Que, en este sentido, la Sociedad habría transgredido sus propias normas reglamentarias, principalmente las contenidas en los puntos 4.1) y 4.4) de dicho Código de Conducta, los que se encuentran transcritos en el dictamen profesional de fs. 2230/2266.

Que a modo de marco general asociado a la protección de los derechos de los consumidores financieros, puede incluirse lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, cuya protección este Organismo siempre debe tener en miras.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por el síndico, toda vez que legalmente detenta el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294 en sus incisos 1º y 9º de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984), que en su parte pertinente establecen: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses (...) 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (...)*”.

Que, en el caso específico de las personas que desempeñan las funciones de fiscalización interna del ente social, se encuentra a su cargo el control del efectivo cumplimiento de la ley, en la medida que cuentan con la posibilidad real de advertir las irregularidades que puedan acontecer y requerir del órgano de administración la adopción de medidas concretas para adecuarse a las disposiciones contenidas en la normativa vigente (COMISION NACIONAL DE VALORES, Expediente N° 1065/08, Resolución N° 16.477, de fecha 14/12/2010, entre muchos otros).

Que, en tanto, del Informe del Auditor Externo Sr. Gustavo Ricardo ROSSI (Contador Público Matrícula N° 11591 – Ley 8738 C.P.C.E. Pcia. de Santa Fe), de fecha 29/11/2019, no surge advertencia alguna sobre los indicios de la difícil situación económica y financiera que ya se encontraba atravesando GUARDATI TORTI S.A., lo cual evidenciaría un incumplimiento por parte del auditor externo respecto de lo establecido por el punto III.A.I.3. de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS., que lo obliga, entre otros puntos, a: “*...Obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente, sus operaciones, sistemas, su control interno, las normas legales que le son aplicables y las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades*”.

Que, en relación al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno es preciso anotar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Agentes inscriptos en el Registro que lleva esta CNV deben contar con una estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla, para lo cual deben implementar un adecuado sistema de control interno y contar con los manuales pertinentes.

Que, en ese sentido, en orden al cumplimiento de dicha organización interna adecuada, el Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno presentó por medio de AIF, ID 18-2554982-D, el pertinente informe de fecha 5/12/2019 con los resultados de los exámenes llevados a cabo como consecuencia de las funciones a su cargo, en el cual concluyó: “*...que GUARDATI TORTI S.A. cumple con los requisitos de organización interna*

previsto en el art. 15 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS CNV –Texto Ordenado”.

Que, teniendo en cuenta los hechos descriptos, podría inferirse que el Oficial de Cumplimiento Regulatorio, de haber realizado su tarea conforme a lo previsto en la normativa, no hubiera llegado a tales conclusiones, considerándose en consecuencia que podría haber incumplido con sus funciones y responsabilidades emanadas del artículo 16 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, adicionalmente, corresponde observar la actuación del Responsable de Relaciones con el Público, figura impuesta normativamente, cuya función es la de atender todos los reclamos y/o denuncias de los clientes e informarlos inmediatamente a los órganos de administración y de fiscalización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en orden al cúmulo de denuncias, reclamos y documentación obrante en el expediente se desprende, prima facie, la enorme dificultad de los clientes del Agente para comunicarse con personal del mismo y obtener respuestas a sus demandas, considerándose, en consecuencia, que el Funcionario de Relaciones con el Público habría incumplido presuntamente la normativa citada en el párrafo precedente.

III. Conclusión:

Que, teniendo en consideración los antecedentes mencionados, se considera que existen razones suficientes para instruir sumario administrativo a GUARDATI TORTI S.A., a sus Directores Titulares al momento de los hechos investigados, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos:

1.1) Artículo 42 de la Constitución Nacional;

1.2) Artículos 99 inciso b);

1.3) Artículo 59 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984);

1.4) Artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación;

1.5) Artículos 4°, 9° 16 inciso a) del Capítulo II y 12, 15 y 18 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.);

1.6) Artículos 1° de la Sección I y 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I; 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II; y 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

1.7) Puntos 4.1) y 4.4) del Código de Conducta de GUARDATI TORTI S.A.

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir sumario al síndico titular de GUARDATI TORTI S.A. al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), vigente al momento de los hechos analizados.

Que igual medida cabe para el Auditor Externo de GUARDATI TORTI S.A. a la época de los hechos investigados, por la presunta infracción a lo establecido por el punto III.A.I.3. de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

Que también corresponde instruir sumario administrativo al Funcionario de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, en función de lo normado en el artículo 16 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y

mod.) y el Responsable de Relaciones con el Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados (APESTEGUÍA, C. "Sumarios Administrativos", Edición 2000, página 34).

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Sección II del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a GUARDATI TORTI S.A. y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres./as.: GUARDATI, Juan Carlos (DNI N° 6.063.115); TORTI, Angel Alberto (DNI N° 6.047.826); GUARDATI, Natalia Susana (DNI N° 23.848.700); GIACOMINO, Alejandro Damián (DNI N° 21.422.423); GUARDATI, Juan Martín (DNI N° 26.066.996); TORTI, Laura Marcela (DNI N° 20.354.224); PONTE, Noemí Alicia (DNI N° 4.973.882); ALESANDRINI, Susana Margarita (DNI N° 5.448.469); por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Nacional; artículos 99 inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod., artículo 59 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984), artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 4°, 9° 16 inciso a) del Capítulo II y 12, 15 y 18 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 1° de la Sección I y 2° y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I; 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II, 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y Puntos 4.1) y 4.4) del Código de Conducta de GUARDATI TORTI S.A., vigentes al momento de los hechos analizados. En el caso de las Sres./as.; PONTE, Noemí Alicia (DNI N° 4.973.882) y ALESANDRINI, Susana Margarita (DNI N° 5.448.469) su eventual responsabilidad en los hechos investigados se limita a la fecha de modificación de la nómina de autoridades, realizada el 12.02.2020, de acuerdo al Acta de Asamblea ordinaria N° 82, Folio N° 176, agregada a fs. 965/968.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario al síndico titular de GUARDATI TORTI S.A. a la fecha de los hechos investigados, Sr. ROSSI, Gustavo Ricardo (DNI N° 20.142.131), por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

ARTÍCULO 3°.- Instruir sumario al auditor externo de GUARDATI TORTI S.A. a la fecha de los hechos investigados, Sr. ROSSI, Gustavo Ricardo (DNI N° 20.142.131), por la presunta infracción a lo establecido por el punto III.A.I.3. de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 4°.- Instruir sumario al Funcionario Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, Sr. FRANCIOLI, Carlos (DNI N° 12.865.256) por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Capítulo

VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

ARTÍCULO 5°.- Instruir sumario al Funcionario Responsable de Relaciones con el Público, Sr. AGUILAR, Juan Ignacio (DNI N° 30.511.705) por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 Capítulo VII, Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo de la Ley N° 26.831 y mod. y 8° inciso b. 1) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 6 de mayo de 2020 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 7°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia Pastor, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 8°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución, conf. Artículo 8° inciso b. 2) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 9°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados, a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.

